

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Sebastián Rodríguez Peralta e Iván Ramiro Gutiérrez Calderón

Accionado: Laika Logística S.A.S.

Radicado: 11001400303220220059600.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado los derechos de petición presentados, mediante los cuales pretendieron aclarar su situación laboral.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta sus peticiones.

Adicionalmente, en el auto admisorio se requirió a la parte actora para que allegara el poder otorgado a la persona que presentó la acción constitucional, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Laika Logística S.A.S. imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición pues únicamente recibió una de las peticiones que es objeto de queja, no obstante, con el fin de no vulnerar los derechos de los accionantes contestó de fondo y de forma completa las solicitudes allegadas, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duelen los promotores porque consideran que la accionada ha vulnerado sus derechos al no contestar en debida forma sus peticiones, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se advierte que el amparo está encaminado al fracaso, pues en el presente asunto no se demostró que la abogada Carolina Solorzano Mayorga ejerciera como apoderada de los aquí accionantes, a pesar del requerimiento hecho en el auto que admitió el trámite constitucional; situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente², (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

En lo que respecta al apoderamiento judicial en tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Véase Sentencia T-314 de 1995.

“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (C.C. Sentencia T-024 de 2019 reiterando la T-531 de 2002. Se resalta).

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se deslegitima la actuación de la persona que suscribe el escrito tutelar, pues no se aportó poder especial que la autorizara para actuar en nombre de los accionantes o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Memórese que “el principal efecto del acto de apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo” (C.C. Sentencia T-531 de 2002) y comoquiera que el mencionado poder no cumple con los mencionados, no hay otro camino distinto a declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la

noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que los derechos de petición se promovieron el 3 de junio de 2022, y que la entidad accionada los contestó de forma efectiva el 23 de junio hogaño, en ella se le da respuesta a cada uno de los puntos solicitados, y se les anexó la documental solicitada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con las respuestas emitidas, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Sebastián Rodríguez Peralta e Iván Ramiro Gutiérrez Calderón, por las razones señaladas.

Segundo: Por secretaría remitir a la parte actora, junto a este fallo, las documentales visibles con el numero 014 y 015 en el expediente, allegadas el 23 de junio de 2022.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5b31791048794933659a51efb2ec7b1f9e248ea192b41be415f3b14cc6828**

Documento generado en 27/06/2022 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>